

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Reglamento para implantar las disposiciones de la Sección 1012C de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículos 1012C-1 a 1012C-8

"Artículo 1012C-1.- Definiciones.- Para fines de la Sección 1012C del Código y sus disposiciones reglamentarias, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

(a) Balance acumulado y no distribuido.- Totalidad de la cantidad acumulada y no distribuida en el contrato elegible cedido o cancelado que de ser distribuida o pagada estaría sujeta a contribución sobre ingresos. Este balance no incluirá las primas pagadas, y en el caso de una anualidad de retiro individual se excluye el monto de ingresos acumulados exentos de contribución.

(b) Beneficiario.- Individuo a quien durante su vida se le hace cualquier pago como rentista y cuyos pagos dependen de su expectativa de vida.

(c) Compañía emisora.- Compañía de seguros organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que emitirá el contrato de anualidad variable elegible.

(d) Contrato de anualidad variable elegible.- Cualquier contrato de anualidad variable emitido no más tarde del 30 de junio de 2008 por una compañía de seguros organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el cual el asegurador coloca los activos correspondientes al mismo en una cuenta separada conforme a lo dispuesto por el Capítulo 13 del Código de Seguros de Puerto Rico, o cualquier ley sucesora, cuyos activos están sujetos a la contribución especial dispuesta en la Sección 1018A del Código y cuyos términos establezcan que no se podrán efectuar aportaciones adicionales después del 30 de junio de 2008. Un contrato de anualidad variable elegible incluye también un contrato cualificado como una anualidad

de retiro individual bajo la Sección 1169 ó 1169B del Código cuyos activos están sujetos a la contribución especial dispuesta en la Sección 1018A del Código.

(e) Contrato elegible.- Cualquier contrato de seguro de vida, seguro dotal, seguro de renta vitalicia o anualidad, o un contrato de seguro que incluye cualquier combinación de los mismos, emitido por cualquier compañía de seguros, doméstica o foránea, incluyendo la compañía que emite el contrato de anualidad variable elegible sobre el cual se efectuará la elección bajo la Sección 1012C del Código. Incluye además, cualquier seguro de anualidad que sea una anualidad de retiro individual bajo las Secciones 1169 y 1169B del Código.

(f) Dueño.- Titular del contrato elegible con la potestad de negociar variaciones al mismo, incluyendo la designación de beneficiario.

Artículo 1012C-2.- Elección de pagar por adelantado la contribución sobre cantidades acumuladas y no distribuidas en un contrato de anualidad, seguro de vida o dotal.- (a) Condiciones.- Cualquier individuo que sea el dueño o beneficiario de un contrato elegible podrá pagar por adelantado una contribución a una tasa especial de 10 por ciento sobre la totalidad del balance acumulado y no distribuido en dicho contrato, en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

(1) que no más tarde del 30 de junio de 2008 se permute dicho contrato elegible por un contrato de anualidad variable elegible, o se efectúe no más tarde de dicha fecha una transferencia indirecta respecto a tal contrato elegible, ambas de acuerdo al párrafo (9) del apartado (b) de la Sección 1112 del Código;

(2) que el dueño o beneficiario realice la elección y efectúe el pago de la contribución especial según lo dispuesto en el Artículo 1012C-4, pero no más tarde del 30 de junio de 2008; y

(3) que no se hagan aportaciones adicionales posteriores a la fecha de la elección, aun cuando las mismas sean antes del 30 junio de 2008. Cualquier aportación adicional descalificará la elección y la totalidad del balance acumulado y no distribuido estará sujeto a tributación, según lo dispuesto en la Sección 1022 del Código.

(b) Base igual a cero.- Aquel dueño o beneficiario que tenga una pérdida no realizada en el contrato elegible, es decir, que su base contributiva en dicho contrato exceda el valor de lo acumulado en el contrato elegible, podrá realizar una elección para permutar o transferir los fondos acumulados a un contrato de anualidad variable elegible de acuerdo a la Sección 1012C del Código y el Artículo 1012C-4, aunque la contribución especial a pagar sea cero.

Artículo 1012C-3.- Contrato de anualidad variable elegible que a su vez constituya una anualidad de retiro individual.- (a) Penalidad por retiro prematuro.- La elección del dueño o beneficiario de pagar por adelantado la contribución de 10 por ciento sobre cualquier balance en sus anualidades de retiro individual no conllevará la imposición de la penalidad de 10 por ciento por retiro prematuro contenida en el párrafo (1) del apartado (g) de la Sección 1169 del Código.

(b) Excepciones.- No obstante el párrafo anterior, la penalidad de 10 por ciento por retiro prematuro aplicará sobre toda cantidad distribuida, salvo que el dueño o beneficiario tenga 60 años o más o aplique alguna de las excepciones dispuestas en el párrafo (2) del apartado (g) de la Sección 1169 del Código. Por lo tanto, una distribución para el pago de la contribución especial bajo el Artículo 1012C-7 podría estar sujeta a la penalidad de 10 por ciento por distribución temprana que imponen las Secciones 1169 ó 1169B del Código a ciertas distribuciones, aún cuando el monto distribuido es excluible del ingreso bruto.

(c) Garantía para préstamo.- El dueño o beneficiario no podrá utilizar un contrato de anualidad variable elegible que a su vez constituya una anualidad de retiro individual como garantía para un préstamo cuyos fondos se utilicen parcial o totalmente para satisfacer la contribución especial de 10 por ciento. Así pues, según el inciso (B) del párrafo (3) del apartado (e) de la Sección 1169 del Código, cualquier préstamo tomado en violación a lo aquí dispuesto conllevará que el contrato cese de ser una cuenta de retiro individual, a partir del primer día del año contributivo de la violación. Tal dueño o beneficiario tratará como una distribución tributable, sujeta a la Sección 1022 del Código y la penalidad del 10 por ciento por retiro prematuro, una suma igual al valor razonable en el mercado del contrato de anualidad de retiro individual al primer día de dicho año contributivo.

Los siguientes ejemplos ilustran las disposiciones de este Artículo:

Ejemplo 1: El contribuyente A tiene en vigor un contrato elegible con la compañía B, una compañía de seguros organizada bajo las leyes de Delaware. "A" desea permutar dicho contrato por un contrato de anualidad variable elegible que emitirá la compañía C, una compañía de seguros organizada bajo la leyes de Puerto Rico, de acuerdo a la Sección 1012C del Código. Tanto el contrato elegible como el contrato de anualidad variable elegible son ambos una anualidad de retiro individual conforme al apartado (b) de la Sección 1169 del Código. El 2 de abril de 2008, "A" entregó el contrato de anualidad de retiro individual a "C" para que efectuó la permuta de dicho contrato. El 28 de abril de 2008, "C" notifica a "A" que recibió la transferencia de fondos de "B". La permuta cualifica como una transacción descrita en la Sección 1012C del Código. Aún cuando la permuta puede cualificar como aportación por transferencia ("rollover") bajo la Sección 1169 del Código, el dueño o beneficiario puede elegir pagar la contribución especial impuesta por la Sección 1012C del Código. Además, para efectos del apartado (d) de la Sección 1169 del Código, la base contributiva del dueño o beneficiario en la anualidad de retiro individual aumentará por el ingreso devengado y no distribuido sobre el cual se pagó la contribución especial de 10 por ciento que impone la Sección 1012C del Código y por el ingreso devengado luego de haber efectuado dicha elección. No obstante, una distribución temprana podría estar sujeta a la penalidad que se impone en el caso de anualidades de retiro individual, aún cuando el monto distribuido sea excluible del ingreso.

Ejemplo 2: El 2 de mayo de 2008, el contribuyente A transfirió mediante transferencia directa ("rollover") de acuerdo al párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1165 del Código los fondos acumulados en su plan de retiro cualificado a una anualidad de retiro individual. "A" puede elegir permutar no más tarde del 30 de junio de 2008 dicha anualidad de retiro individual por un contrato de anualidad elegible variable.

Artículo 1012C-4.- Elección y forma de pago.- (a) Notificación.- El dueño o beneficiario que desee acogerse a las disposiciones de la Sección 1012C del Código notificará a la compañía de seguros que emitirá el contrato de anualidad variable elegible (compañía emisora) que desea permutar un contrato elegible por un contrato

de anualidad variable elegible cumpliendo con los requisitos del párrafo (9) del apartado (b) de la Sección 1112 del Código.

(b) Certificación.- Al recibo de los fondos provenientes del contrato elegible, la compañía emisora notificará al dueño o beneficiario el monto total recibido dentro de los siguientes 10 días laborables y emitirá una certificación confirmando la emisión del contrato de anualidad variable elegible que incluirá: el número de póliza, la fecha de la permuta y la totalidad del balance acumulado y no distribuido.

(c) Transferencia indirecta.- Cuando se trate de una transferencia indirecta, el dueño o beneficiario entregará a la compañía emisora la totalidad de los fondos recibidos como resultado de la cancelación del contrato elegible. La compañía emisora emitirá una certificación confirmando la emisión del contrato de anualidad variable elegible que incluirá: el número de póliza, la fecha de la transferencia indirecta y la totalidad del balance acumulado y no distribuido.

(d) Manera de realizar la elección.- El dueño o beneficiario realizará la elección de pago por adelantado rindiendo, en triplicado y debidamente cumplimentado, el Modelo SC 2883, Elección para el Pago por Adelantado de la Contribución Especial sobre Contratos de Anualidad Variable, junto con la certificación emitida por la compañía emisora y depositará el pago de la contribución especial. El Modelo SC 2883 se encuentra disponible en las Colecturías de Rentas Internas y en la página electrónica del Departamento. De no completarse en su totalidad o no acompañarse la certificación emitida por la compañía emisora con el Modelo SC 2883, el mismo no se considerará debidamente radicado y se descalificará la elección.

(e) Fecha para realizar la elección.- El dueño o beneficiario realizará la elección de pago por adelantado no más tarde del decimoquinto (15) día del mes calendario siguiente a la fecha en que la compañía emisora emitió la certificación, pero no más tarde del 30 de junio de 2008. En caso de que se vaya a recibir una distribución del contrato de anualidad variable elegible previo a la fecha límite establecida anteriormente, la elección y pago de la contribución especial se realizará antes de recibir dicha distribución.

(f) Copia para compañía emisora.- El dueño o beneficiario entregará uno de los originales del Modelo SC 2883 sellados a la compañía emisora quien lo mantendrá

en sus expedientes durante el término de dicho contrato como evidencia de la elección para el pago por adelantado de la contribución especial de acuerdo a la Sección 1012C del Código.

(g) Copia restante.- El dueño o beneficiario conservará la otra copia original sellada restante del Modelo SC 2883 para sus expedientes.

Los siguientes ejemplos ilustran las disposiciones de este Artículo:

Ejemplo 1: El contribuyente A tiene en vigor un contrato de anualidad con la compañía B, una compañía de seguros organizada bajo las leyes de Delaware. "A" desea permutar dicho contrato de anualidad fija por un contrato de anualidad variable elegible que emitirá la compañía C, una compañía de seguros organizada bajo la leyes de Puerto Rico, de acuerdo a la Sección 1012C del Código. El 2 de abril de 2008, "A" entregó el contrato de anualidad fija a "C" para que efectuó la permuta de dicho contrato. El 28 de abril de 2008, "C" notifica a "A" que recibió la transferencia de fondos de "B" y le emite la certificación requerida. La permuta cualificará bajo la Sección 1012C del Código en la medida que "A" cumpla con los requisitos de elección y forma de pago dispuestos en este Artículo. Por tanto, "A" deberá rendir el Modelo SC 2883, junto con la certificación emitida por "C" y depositar en el Departamento la contribución especial no más tarde del 15 de mayo de 2008.

Ejemplo 2: Se asumen los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que la primera distribución bajo el contrato de anualidad variable elegible ocurrirá el 10 de mayo de 2008. En este caso, "A" tiene hasta el 10 de mayo de 2008 para rendir el Modelo SC 2883 y depositar la contribución especial de acuerdo a los requisitos de elección y forma de pago establecidos en este Artículo.

Ejemplo 3: Se asumen los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que "A" no pagó la contribución, ni rindió el Modelo SC 2883 en o antes del 15 de mayo de 2008. En este caso, aunque se haya dado la permuta, no se cumplió con los requisitos de elección y forma de pago establecidos en este Artículo, por tanto, la transacción no cualifica bajo la Sección 1012C del Código.

Ejemplo 4: El contribuyente A tiene una anualidad fija con la compañía B, una compañía de seguros organizadas bajo las leyes de Puerto Rico, cuyos fondos no se mantienen en una cuenta separada. "A" desea permutar dicho contrato de anualidad

fija por un contrato de anualidad variable elegible de acuerdo a la Sección 1012C del Código. El 2 de abril de 2008, "A" le notifica a "B" que efectúe la permuta de acuerdo a al párrafo (9) del apartado (b) de la Sección 1112 del Código. La permuta cualificará bajo la Sección 1012C del Código en la medida que "A" cumpla con los requisitos de elección y forma de pago dispuestos en este Artículo. Por tanto, "A" deberá depositar la contribución en el Departamento no más tarde del 15 de mayo de 2008, es decir, el decimoquinto día del mes siguiente al 2 de abril de 2008. El contrato de anualidad fija es un contrato elegible. Además, el hecho de que la misma aseguradora emita el contrato elegible y el contrato de anualidad variable elegible no invalida la elección bajo la Sección 1012C del Código.

Artículo 1012C-5.- Transacciones pendientes al 30 de junio de 2008.- Ninguna elección se considerará efectuada de acuerdo a la Sección 1012C del Código si la contribución especial que dispone dicha sección no es pagada no más tarde del 30 de junio de 2008. En la eventualidad de que el dueño o beneficiario haya solicitado una transferencia indirecta o la permuta del contrato elegible a la compañía emisora, pero los fondos provenientes del contrato elegible no hayan sido recibidos para así poder emitir el contrato de anualidad variable elegible antes del 30 de junio de 2008, el dueño o beneficiario podrá acogerse a las disposiciones de la Sección 1012C del Código, siempre y cuando evidencie sus gestiones mediante una certificación de la compañía emisora a esos efectos y pague la totalidad de la contribución especial no más tarde del 30 de junio de 2008. Por lo tanto, el dueño o beneficiario debe rendir el Modelo SC 2883 junto con la certificación y depositar la contribución especial no más tarde del 30 de junio de 2008. Disponiéndose que el recibo posterior de los fondos por la compañía emisora no se considerara una aportación adicional bajo el inciso (3) del párrafo (b) del Artículo 1012C-2, la cual descalificaría la elección.

El siguiente ejemplo ilustra las disposiciones de este Artículo:

Ejemplo: El contribuyente A tiene en vigor un contrato de anualidad con la compañía B, una compañía de seguros organizada bajo las leyes de Delaware. "A" desea permutar dicho contrato de anualidad fija por un contrato de anualidad variable elegible que emitirá la compañía C, una compañía de seguros organizada bajo la leyes de Puerto Rico, de acuerdo a la Sección 1012C del Código. El 26 de junio de 2008, "A"

le notifica a "C" que comience las gestiones para efectuar la permuta. A estos efectos, "A" rindió el Modelo SC 2883, junto con la certificación emitida por "C", evidenciando que inició las gestiones para efectuar la permuta y pagó la contribución especial al Departamento el 30 de junio de 2008. La permuta cualifica como una transacción descrita en la Sección 1012C del Código aún cuando los fondos acumulados no se hayan trasferido a "C", siempre y cuando la contribución especial que dispone dicha sección sea pagada en su totalidad no más tarde del 30 de junio de 2008.

Artículo 1012C-6.- Efecto del pago por adelantado de la contribución especial.-

(a) Exclusión de ingreso bruto.- El dueño o beneficiario de un contrato de anualidad variable elegible excluirá de su ingreso bruto cualquier cantidad distribuida del contrato de anualidad variable elegible sobre el cual se llevó a cabo una elección bajo la Sección 1012C del Código y se pagó la contribución especial conforme a los términos y condiciones de este Reglamento, incluyendo distribuciones provenientes de ingresos acumulados (pero no aportaciones adicionales) luego de la fecha de efectividad del contrato de anualidad variable elegible. Dicha cantidad se encontrará exenta del pago de contribución sobre ingresos bajo el Código o cualquier ley sucesora.

(b) Contribución estimada.- El dueño o beneficiario del contrato de anualidad variable elegible no considerará el balance acumulado y no distribuido sobre el cual se realizó el pago por adelantado, ni la contribución especial pagada, para realizar el cómputo de la contribución estimada dispuesta por la Sección 1059 del Código.

(c) Pérdida deducible.- En el caso que un dueño o beneficiario no recupere la totalidad de las cantidades sobre las cuales pagó por adelantado la contribución especial, la determinación de si la diferencia entre dicho total y el monto recobrado constituye una pérdida deducible bajo el apartado (e) de la Sección 1023 del Código, se hará a base de los hechos y circunstancias de cada caso. No obstante ello, el dueño o beneficiario no podrá reclamar un crédito o reintegro por la contribución pagada correspondiente a la diferencia entre la cantidad acumulada sobre la cual se pagó por adelantado la contribución especial y la cantidad recobrada.

Artículo 1012C-7.- Distribución para el pago de la contribución especial.- (a) Solicitud.- El dueño o beneficiario podrá solicitarle a la compañía emisora que le distribuya el monto equivalente al 10 por ciento correspondiente a la contribución

especial sobre la porción del balance acumulado y no distribuido (incluyendo la distribución así realizada) sobre el cual se pagará por adelantado la contribución. El monto así distribuido reducirá el interés del dueño o beneficiario en el contrato de anualidad variable elegible. El dueño o beneficiario incluirá la cantidad distribuida en su planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo de la distribución como una distribución exenta.

(b) Pago.- La compañía emisora informará y remitirá directamente mediante cheque o giro postal a favor del Secretario, con cargo a los fondos del contrato de anualidad variable elegible, la cantidad distribuida para cubrir el pago de la contribución especial. De no efectuarse la transferencia directa de la cantidad equivalente a la contribución especial entre la compañía emisora y el Departamento se descalificará la elección y se tributará de acuerdo a las disposiciones de la Sección 1022 del Código.

El siguiente ejemplo ilustra las disposiciones de este Artículo:

Ejemplo: El contribuyente "A" tiene en vigor un contrato de anualidad con la compañía "B", una compañía de seguros organizada bajo las leyes de Delaware. El 14 de abril de 2008, "A" le notifica a la compañía "C", una compañía de seguros organizada bajo la leyes de Puerto Rico, que desea permutar su contrato de anualidad fija de acuerdo al párrafo (9) del apartado (b) de la Sección 1112 del Código por un contrato de anualidad variable elegible conforme a la Sección 1012C del Código. Sin embargo, "A" no cuenta con los fondos para satisfacer la contribución especial, por lo tanto, le indica a "C" que le haga una distribución con cargo al contrato de anualidad variable elegible para el pago de la contribución especial. El 28 de abril del 2008, "C" notifica a "A" que recibió la transferencia de fondos de "B", y le acompaña un cheque a favor del Secretario para el pago de la contribución que impone la Sección 1012C del Código, con cargo a los fondos recibidos. El 15 de mayo de 2008, "A" rinde el Modelo SC 2883, junto con la debida certificación, pagando la contribución especial correspondiente con el cheque recibido de la compañía emisora. La permuta no se descalificará bajo la Sección 1012C del Código por razón de haber recibido una distribución de fondos para el pago de la contribución.

Artículo 1012C-8.- Medida transitoria.- En caso de permutas o transferencias indirectas efectuadas de acuerdo a la Sección 1012C del Código con anterioridad a la

aprobación de este Reglamento, se considerará que el dueño o beneficiario ha efectuado la elección bajo dicha sección, siempre y cuando presente el Modelo SC 2883, incluyendo la certificación requerida de la compañía emisora, y deposite el pago de la contribución especial correspondiente no más tarde de 30 días calendarios siguientes a la aprobación de este Reglamento.

Las disposiciones de este Artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: El contribuyente A tuvo en vigor un contrato de anualidad variable con la compañía B, una compañía de seguros organizada bajo las leyes de Delaware. Previo a la aprobación de este Reglamento, "A" permutó dicho contrato de anualidad variable por un contrato de anualidad variable elegible. La permuta cumple con la Sección 1012C del Código, excepto que "A" no ha pagado la contribución especial que impone dicha sección. Para que "A" se considere que ha efectuado una elección válida bajo la Sección 1012C del Código, "A" deberá rendir el Modelo SC 2883, junto con la debida certificación, y acompañar el pago de la contribución especial correspondiente no más tarde de 30 días calendarios siguientes a la fecha de efectividad de este Reglamento."

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2007.

Juan C. Méndez Torres
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 30 de noviembre de 2007.